

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 24 DE MAYO DE 2004, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «CAÑADA REAL DE GUADALIMAR», TRAMO TERCERO, DESDE LA LINEA FERREA DE LINARES A ALMERIA, HASTA EL DESLINDE DE LA FINCA VEGA DEL BARCO, PROXIMO A LA ESTACION DE LINARES-BAEZA, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE LINARES, PROVINCIA DE JAEN (VP 186/02)

Nº MOJÓN	Coordenada X	Coordenada Y
Mojones que delimitan la línea base Izquierda		
1D	446671.8748	4210419.1557
2D	446820.0282	4210429.6066
3D	447067.6502	4210437.3749
3D"	447068.6943	4210437.4149
3D'	447069.7377	4210437.4694
4D	447218.9623	4210446.3053
4D"	447221.6565	4210446.5134
4D'	447224.3415	4210446.8182
5D	447479.4873	4210480.4336
5D'	447491.5808	4210483.0535
5D"	447503.0811	4210487.6207
6D	447573.4024	4210522.4943
6D'	447581.9804	4210527.4786
6D"	447589.8279	4210533.5484
7D	447679.5135	4210612.9023
8D	447787.6299	4210689.5422
9D	447904.2555	4210718.2450
10D	448128.4392	4210761.4420
11D	448290.6127	4210770.6366
12D	448387.0390	4210746.1442
12D'	448400.4175	4210744.0050
12D"	448413.9627	4210744.3003
13D	448485.8728	4210752.3869
13D'	448504.7204	4210757.0265
13D"	448521.7532	4210766.3346
14D	448623.8364	4210840.6897
14D'	448639.1633	4210855.6180
14D"	448649.6672	4210874.2577
15D	448713.5774	4211038.8064
15D'	448717.4619	4211052.5556
15D"	448718.6766	4211066.7914
16D	448716.7288	4211261.6665
17D	448722.3090	4211844.8721
18D	448741.0140	4212122.3806
18D'	448740.8488	4212134.5363
18D"	448738.7275	4212146.5066
19D	448684.6426	4212352.8997
20D	448633.7232	4212582.4651
21D	448673.7661	4212891.8236
Nº MOJÓN	Coordenada X	Coordenada Y
Mojones que delimitan la línea base derecha		
11	446666.0490	4210494.1517
21	446814.7353	4210504.6401
21"	446816.2017	4210504.7292
21'	446817.6696	4210504.7896
31	447065.2916	4210512.5579
41	447214.5162	4210521.3938
51	447469.6619	4210555.0092
61	447539.9832	4210589.8828
71	447629.6689	4210669.2367
71"	447632.7733	4210671.8379
71'	447636.0134	4210674.2683
81	447744.1297	4210750.9081
81"	447756.3424	4210757.9464
81'	447769.6538	4210762.5826
91	447886.2795	4210791.2855
91"	447888.1463	4210791.7198
91'	447890.0235	4210792.1064
101	448114.2072	4210835.3034
101"	448119.1736	4210836.0892
101'	448124.1814	4210836.5414
111	448286.3549	4210845.7360
111"	448297.8267	4210845.5099
111'	448309.1307	4210843.5416
121	448405.5569	4210819.0492
131	448477.4670	4210827.1357
141	448579.5502	4210901.4909
151	448643.4604	4211066.0396
161	448641.5052	4211261.6505
171	448647.0924	4211845.5918
171"	448647.1446	4211847.7625

Nº MOJÓN	Coordenada X	Coordenada Y
171'	448647.2593	4211849.9307
181	448665.9643	4212127.4392
191'	448611.8795	4212333.8322
191	448611.5302	4212335.2185
191"	448611.2074	4212336.6112
201	448560.2880	4212566.1766
201'	448558.5786	4212579.0982
201"	448559.1256	4212592.1209
211	448599.1684	4212901.4794
211"	448599.6940	4212904.9142
211'	448600.3776	4212908.3211

RESOLUCION de 4 de junio de 2004, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria Cañada Real de Huelva, tramo IV, desde el entronque con la Cañada Real de La Isla o del Cincho, hasta el término municipal de Escacena del Campo, en el término municipal de Sanlúcar la Mayor, provincia de Sevilla (VP 159/01).

Examinado el Expediente de Deslinde parcial de la vía pecuaria «Cañada Real de Huelva», en su tramo cuarto, comprendido desde el entronque con la Cañada Real de La Isla o del Cincho, hasta el término municipal de Escacena del Campo, en el término municipal de Sanlúcar la Mayor, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria «Cañada Real de Huelva», en el término municipal de Sanlúcar la Mayor, en la provincia de Sevilla, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 9 de febrero de 1960.

Segundo. Mediante Resolución de fecha 26 de marzo de 2001 de la Viceconsejería de Medio Ambiente, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de Huelva», tramo cuarto, en el término municipal de Sanlúcar la Mayor, provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 28 de junio de 2001, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 114, de 19 de mayo de 2001.

En dicho acto de apeo no se formularon alegaciones por parte de los asistentes.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por parte de los siguientes interesados:

- Don Miguel Afán de Ribera Ibarra, como Secretario General Técnico de ASAJA-Sevilla.
- Don Antonio María Izquierdo Alvarez, como heredero de don Antonio Joaquín Izquierdo Lázaro.
- Don Ezequiel Sánchez Miranda, en representación de «Explotaciones Casaquemada, S.A.».
- Renfe. Delegación de Patrimonio de Andalucía y Extremadura.

Sexto. Las alegaciones presentadas por ASAJA-Sevilla y por don Antonio María Izquierdo Alvarez son idénticas, y pueden resumirse como sigue:

- Caducidad del expediente.
- Falta de motivación. Arbitrariedad. Nulidad.
- Existencia de numerosas irregularidades desde un punto de vista técnico.
 - Efectos y alcance del deslinde.
 - Prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral.
 - Nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho.
 - Nulidad de la clasificación origen del presente procedimiento con fundamento en el art. 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.
 - Falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias como competencia estatal.
 - Indefensión y perjuicio económico y social.

Por su parte, don Ezequiel Sánchez Miranda, en nombre de su representado, entiende que la supuesta vía pecuaria no existe, y muestra su desacuerdo con la clasificación, aportando un Informe técnico.

En cuanto a lo manifestado por el representante de Renfe, decir que no puede considerarse una alegación propiamente dicha, ya que lo que se solicita por esta Entidad es que en el presente deslinde se tenga en cuenta la normativa referida a la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres y el Reglamento que la desarrolla. En este sentido, se ha de manifestar que el objeto del presente procedimiento de deslinde es la determinación de los límites de la vía pecuaria de acuerdo con lo establecido en el procedimiento de clasificación; por tanto, será en un momento posterior al deslinde, a la hora de planificar las actuaciones a acometer en dichos terrenos, cuando se ha de tener en cuenta lo dispuesto en la normativa sectorial.

Las citadas alegaciones serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Séptimo. Mediante Resolución de fecha 9 de septiembre de 2002 de la Secretaría General Técnica, se acuerda la ampliación de plazo para dictar resolución en el presente expediente de deslinde durante nueve meses más.

Octavo. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 25 de febrero de 2004.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Cañada Real de Huelva», en el término municipal de Sanlúcar la Mayor, en la provincia de Sevilla, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 9 de febrero de 1960, debiendo, por tanto, el Deslinde, como

acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones formuladas en la fase de exposición pública por ASAJA-Sevilla y por don Antonio María Izquierdo Alvarez, ya expuestas, hay que decir:

En primer término, en cuanto a la caducidad alegada, aclarar que el artículo 44.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las modificaciones introducidas por la Ley 4/1999, establece que «En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:

2. En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 92.»

A este respecto se ha de sostener que el deslinde, como establece el art. 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, es el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias, de conformidad con lo establecido en el acto de Clasificación. Por tanto, dada su naturaleza, el mismo no busca primariamente favorecer ni perjudicar a nadie, sino determinar los contornos del dominio público, de modo que sus principios tutelares alcancen certeza en cuanto al soporte físico sobre el que han de proyectarse.

El deslinde de las vías pecuarias constituye un acto administrativo que produce efectos favorables para los ciudadanos, en atención a la naturaleza de las vías pecuarias como bienes de dominio público, que, al margen de seguir sirviendo a su destino primigenio, están llamadas a desempeñar un importante papel en la satisfacción de las necesidades sociales, mediante los usos compatibles y complementarios.

En este sentido, nos remitimos al Informe 47/00-B emitido por el Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente.

Así, al procedimiento administrativo de deslinde de vías pecuarias, no le es de aplicación lo previsto en el mencionado artículo 44.2 de la LRJPAC, al no constituir el presupuesto previsto en el mismo: «procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen».

En segundo término, respecto a la posible incidencia de la no resolución de los procedimientos de deslinde en el plazo establecido, se ha de manifestar que, conforme a lo establecido en el art. 63.3 de la Ley 30/1992, antes mencionada, dicho defecto constituye una irregularidad no invalidante.

Por tanto, la naturaleza del plazo establecido para la resolución de los procedimientos de deslinde, no implica la anulación de la resolución, al no tener un valor esencial, en atención a la finalidad del procedimiento de deslinde, que es definir los límites de la vía pecuaria de conformidad con lo establecido en el acto de Clasificación.

Respecto a la alegación relativa a la falta de motivación, nulidad y arbitrariedad, así como la referente a la nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho, sostener que el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, en el que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la Vía Pecuaria.

Por otra parte, la Resolución de aprobación del deslinde deriva de un expediente en el que consta una Proposición de Deslinde realizada conforme a los trámites legalmente esta-

blecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la vía pecuaria, por lo que en modo alguno puede hablarse de existencia de indefensión en el presente procedimiento.

En segundo lugar, se hace referencia a una serie de irregularidades detectadas desde un punto de vista técnico, si bien las mismas no se refieren al concreto Procedimiento de Deslinde que nos ocupa, sino al Procedimiento de Clasificación de una vía pecuaria. Así, se hace referencia a «clasificadores» y a la «clasificación», se establece que no se ha señalado en el campo el eje de la vía pecuaria, cuando en el Acto de Apeo de un Procedimiento de Deslinde se realiza un estaquillado de todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases de la vía pecuaria; se establece que se han tomado los datos desde un vehículo en circulación o que no se ha tenido en cuenta la dimensión Z o la cota de la supuesta vía pecuaria, para acto seguido manifestar que «el deslinde se hace con mediciones a cinta métrica por la superficie de suelo, por tanto se tiene en cuenta la Z».

El único proceso donde se ha tenido en cuenta dicha técnica del G.P.S. ha sido en la obtención de los puntos de apoyo necesarios para la orientación exterior del vuelo fotogramétrico realizado para cubrir la vía pecuaria; siendo esta técnica la empleada para la generación de la cartografía determinante para el deslinde de la vía pecuaria. Por tanto, la técnica del G.P.S. no ha sido empleada para la obtención o replanteo de los puntos que definen la vía pecuaria.

La información que se tiene para la definición del eje de la vía pecuaria se obtiene aplicando la metodología de trabajo que a continuación se describe, apoyados en la cartografía a escala 1/2000 obtenida a partir del vuelo fotogramétrico:

En primer lugar, se realiza una investigación de la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de recabar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas bases que la definen (expediente de Clasificación del término municipal, bosquejo planimétrico, planos catastrales -históricos y actuales-, imágenes del vuelo americano del año 56, datos topográficos actuales de la zona objeto de deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales).

Seguidamente, se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasman en documento planimétrico a escala 1:2000 u otras, según detalle, realizada expresamente para el deslinde.

A continuación, y acompañados por los prácticos del lugar (agentes de medio ambiente, etc.) se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano de deslinde, en el que aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria (aristas o eje en su caso). Finalmente, se realiza el acto formal de apeo en el que se estaquilla todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases recogidas en el meritado plano, levantando acta de las actuaciones practicadas así como de las posibles alegaciones al respecto.

Por lo tanto, podemos concluir que el eje de la vía pecuaria no se determina de modo aleatorio y caprichoso.

Por otra parte, respecto a la apreciación que exponen los alegantes, relativa a que «el Plan de Ordenación y Recuperación de las Vías Pecuarias andaluzas dice claramente que deben incluirse los datos de altitud en la toma de datos», manifestar que dicho Plan no establece ni prescribe las previsiones técnicas que se han de reflejar en los expedientes de Clasificación y Deslinde de vías pecuarias, sino que únicamente constituye un instrumento de planificación, cuyo objeto es determinar la Red Andaluza de Vías Pecuarias, así como

establecer las actuaciones necesarias para su recuperación y puesta en uso, determinando unos niveles de prioridad.

En otro orden de cosas, los efectos y el alcance del deslinde aparecen determinados en el art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias, a cuyo tenor: «3. El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento, y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados. 4. La Resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para rectificar, en forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde. Dicha Resolución será título suficiente para que la Comunidad Autónoma proceda a la inmatriculación de los bienes de dominio público cuando lo estime conveniente. En todo caso, quienes se consideren afectados por la Resolución aprobatoria del deslinde, podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos y solicitar la anotación preventiva de la correspondiente reclamación judicial.»

Sostienen, por otra parte, los alegantes, la prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral. A este respecto, manifestar:

En cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una vía pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

Parten de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezon, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndoles inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995 de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto de los derechos adquiridos.

De todo ello se deduce claramente que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1974, ni pueden entenderse iniciables cómputos del plazo de prescripción, ni podrían completarse plazos de prescripción iniciados con anterioridad.

Por otra parte, con referencia a la pretendida nulidad del procedimiento de Clasificación, al amparo de lo establecido en el art. 62.1 de la LRJAP y PAC, al considerarse vulnerado el derecho a la defensa establecido en el art. 24 de la Constitución Española, al no haber sido notificado de forma personal del resultado del expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal, se ha de manifestar que no es procedente la apertura del procedimiento de revisión de oficio

de dicho acto por cuanto que no concurren los requisitos materiales exigidos.

Concretamente, los procedimientos de referencia no incurrir en la causa de nulidad alegada, por cuanto que el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por el Decreto de 23 de diciembre de 1944, entonces vigente, no exigía tal notificación, estableciéndose en su art. 12:

«La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuestas presentadas, elevará el expediente a la resolución ministerial.

La Orden Ministerial aprobatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia a la que afecte la clasificación.»

Por otra parte, respecto a la alegación articulada relativa a la falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley antes citada, así como a la competencia estatal de dicho desarrollo, sostener que dicho artículo resulta de aplicación directa, al establecer con claridad que las inscripciones del Registro de la Propiedad no pueden prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.

Así mismo, tampoco puede prosperar la alegación relativa a la posible inconstitucionalidad de dicho precepto, al no constituir una norma de carácter expropiatorio, dado que no hay privación de bienes a particulares, sino determinación de deslindar el dominio público.

Respecto a la indefensión alegada, considerando que no han tenido acceso a una serie de documentos que relacionan, informar que se ha consultado numeroso Fondo Documental para la realización de los trabajos técnicos del deslinde y, como interesados en el expediente, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 35 y 37 de la LRJAP y PAC, han tenido derecho, durante la tramitación del procedimiento, a conocer el estado de tramitación del mismo, y a obtener copia de toda la documentación obrante en el expediente, además del acceso a los registros y a los documentos que forman parte del mismo.

Por último, sostiene el alegante el perjuicio económico y social que supondría el deslinde para los numerosos titulares de las explotaciones agrícolas afectadas, así como para los trabajadores de las mismas. A este respecto, manifestar que el deslinde no es más que la determinación de los límites de la vía pecuaria en beneficio de todos. No obstante, las consecuencias del mismo en cada caso podrían ser susceptibles de estudio en un momento posterior.

Respecto a lo alegado por don Ezequiel Sánchez Miranda en nombre de su representado respecto a la inexistencia de la vía pecuaria «Cañada Real de Huelva», en el término municipal de Sanlúcar la Mayor, y la nulidad de la Clasificación de las vías pecuarias del citado término, en base al Informe aportado, reiterar que dicha vía pecuaria fue clasificada por la Orden Ministerial ya citada. Dicho acto administrativo es un acto firme y consentido, que no puede cuestionarse con ocasión del deslinde STSJ de Andalucía, de 24 de mayo de 1999.

En este sentido, en relación con el Informe relativo al estudio de los terrenos afectados por el deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de Huelva» en la finca Casaquemada, aclarar que no es un estudio relativo al procedimiento de deslinde que nos ocupa, sino que se trata de un estudio sobre vías pecuarias y servidumbres ganaderas y su toponimia, y sobre el Proyecto de Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Sanlúcar la Mayor.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, con fecha 18 de agosto de 2003, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía,

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de Huelva», tramo cuarto, desde el entronque con la Cañada Real de La Isla o del Cincho, hasta el término municipal de Escacena del Campo, en el término municipal de Sanlúcar la Mayor, provincia de Sevilla, a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 5.023,07 metros.
- Superficie deslindada: 377.862,77 m².
- Anchura: 75,22 metros.

Descripción:

«Finca rústica, de forma alargada, en el término municipal de Sanlúcar la Mayor, provincia de Sevilla, con una longitud de 5.023,07 metros y una anchura legal de 75,22 metros, lo que origina una superficie deslindada total de 377.862,77 m², y que en adelante se conocerá como «Cañada Real de Huelva», tramo cuarto. Sus linderos son los siguientes:

- Al Norte: con Explotaciones Casaquemada, S.A., terrenos de don Joaquín Izquierdo Lázaro, don Pedro Longo Alvarez de Sotomayor, Chichina, S.A. y Hermanos Caballero Olivera, C.B.
- Al Sur: Explotaciones Casaquemada, S.A., La Sarteneja, S.L., Chichina, S.A. y Hermanos Caballero Olivera, C.B.
- Al Este: con el entronque con la Cañada Real de La Isla o el Cincho, y con más de la misma vía pecuaria.
- Al Oeste: con el arroyo de Barbacena y con el término municipal de Escacena del Campo (Huelva).»

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla a 4 de junio de 2004.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2004, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «CAÑADA REAL DE HUELVA», TRAMO IV, DESDE EL ENTRONQUE CON LA CAÑADA REAL DE LA ISLA O DEL CINCHO, HASTA EL T.M. DE ESCACENA DEL CAMPO, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE SANLUCAR LA MAYOR, PROVINCIA DE SEVILLA (VP 159/01)

COORDENADAS DE LAS ESTAQUILLAS EN EL HUSO 29

V.P. NUM. 3: CAÑADA REAL DE HUELVA. TRAMO IV

PUNTOS	COORDENADA X	COORDENADA Y
1D	743137.97	4146815.24
1D'	743057.13	4146784.28
2D	743027.11	4146782.94

PUNTOS	COORDENADA X	COORDENADA Y
3D	742881.48	4146789.12
4D	742846.77	4146792.89
5D	742732.29	4146811.98
6D	742528.09	4146838.91
7D	742408.82	4146844.21
8D	742195.15	4146854.51
9D	742109.85	4146862.96
10D	741806.44	4146893.14
11D	741712.51	4146920.32
12D	741651.66	4146907.36
13D	741603.50	4146918.11
14D	741511.68	4146922.58
15D	741404.76	4146912.13
16D	741127.54	4146934.12
17D	741093.92	4146938.05
18D	740980.62	4146947.74
19D	740903.88	4146951.95
20D	740867.46	4146949.77
21D	740816.75	4146939.36
22D	740769.24	4146932.71
23D	740523.70	4146872.10
24D	740394.78	4146781.68
25D	740233.37	4146742.26
26D	740088.76	4146752.24
27D	739769.06	4146764.96
28D	739149.85	4146894.59
29D	738988.92	4146889.23
30D	738939.43	4146886.48
31D	738909.60	4146885.88
32D	738876.33	4146894.86
33D	738844.10	4146905.29
34D	738665.63	4147003.70
35D	738609.05	4147024.28
36D	738570.09	4147032.47
37D	738471.09	4147046.76
38D	738326.27	4147067.60
39D	738168.21	4147087.46
1I	743068.65	4146709.49
2I	743027.19	4146707.64
3I	742875.81	4146714.07
4I	742836.51	4146718.34
5I	742721.18	4146737.57
6I	742521.49	4146763.90
7I	742405.33	4146769.07
8I	742189.62	4146779.46
9I	742102.41	4146788.10
10I	741792.14	4146818.97
11I	741709.72	4146842.81
12I	741651.28	4146830.37
13I	741593.40	4146843.29
14I	741513.51	4146847.18
15I	741405.44	4146836.61
16I	741120.19	4146859.24
17I	741086.34	4146863.20
18I	740975.35	4146872.69
19I	740904.06	4146876.60
20I	740877.32	4146875.00
21I	740829.53	4146865.19
22I	740783.50	4146858.75
23I	740555.37	4146802.44
24I	740426.38	4146711.96
25I	740239.85	4146666.41
26I	740084.67	4146677.12
27I	739759.79	4146690.04
28I	739143.30	4146819.11
29I	738992.25	4146814.07

PUNTOS	COORDENADA X	COORDENADA Y
30I	738942.27	4146811.30
31I	738900.37	4146810.45
32I	738854.93	4146822.72
33I	738814.08	4146835.94
34I	738634.42	4146935.00
35I	738588.35	4146951.76
36I	738556.96	4146958.36
37I	738460.35	4146972.30
38I	738316.22	4146993.05
39I	738211.15	4147006.24

RESOLUCION de 4 de junio de 2004, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria denominada Cañada Real Soriana, tramo I, comprendido desde donde la vía pecuaria cruza el camino de El Coto a los Olivares de la Aliseda, hasta su entronque con el camino de la falda de la Sierra, en el término municipal de Alcaracejos, provincia de Córdoba (VP 124/02).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real Soriana», en el tramo comprendido desde donde la vía pecuaria cruza el camino de El Coto a los Olivares de la Aliseda, hasta su entronque con el camino de la falda de la Sierra, en el término municipal de Alcaracejos (Córdoba), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real Soriana», en el término municipal de Alcaracejos, provincia de Córdoba, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 29 de julio de 1969.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 6 de marzo de 2002, se acordó el inicio del Deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real Soriana», en el tramo antes descrito, en el término municipal de Alcaracejos, en la provincia de Córdoba.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 23 de octubre de 2002, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 142, de fecha 14 de agosto de 2002.

En dicho acto se formularon alegaciones por parte de:

- Don Rafael López Rodríguez muestra su desacuerdo con la propuesta de trazado realizada, entendiéndose que la margen derecha de la Cañada debería quedar más retirada de la alambrada en dirección Este.

- Don Luis Prieto Triviño, en representación de las Rozuelas del Valle, S.L., manifiesta no estar de acuerdo con las supuestas intromisiones en la vía pecuaria que se atribuyen a esta sociedad.

Estudiadas las alegaciones anteriores, se ha estimado parcialmente la de don Rafael López Rodríguez, ya que analizada la documentación existente en el expediente, junto con los Planos catastrales históricos, se comprueba que entre los puntos 9D y 12D, y a partir del punto 13D, la línea base de la Cañada se encuentra desplazada hacia el Este, procediéndose a rectificar parte del trazado, y realizándose las correcciones pertinentes en los Planos de Deslinde.